



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE No.: CEDH/X/091/03  
QUEJOSO: QV1

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN 067/03  
AUTORIDAD DESTINATARIA:  
PROCURADURIA  
GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil tres. -----

- - - VISTO para resolver el expediente CEDH/X/091/03 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos –En lo sucesivo CEDH– con motivo de la queja presentada por el señor **QV1** por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, mismas que atribuyó a servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común especializada en delitos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos con competencia en este municipio, y. -----

----- **RESULTANDO** -----

- - - 1º. Que por escrito recibido por esta CEDH el 26 de mayo del año 2003, el señor **QV1** presentó formal queja en contra de servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común especializada en delitos cometidos por hechos de tránsito de vehículos con competencia en esta ciudad por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, consistentes, según expresó, en la tramitación irregular de la averiguación previa **1**, iniciada para esclarecer el hecho de tránsito tipo choque en el que participó. -----

- - - La reclamación de referencia fue formulada en los siguientes términos: - - -

“El 01 de mayo del 2003, el sucrito tuvo un accidente de tránsito tipo choque, sobre y , en las cuales participaron dos unidades la primera de ellas es un vehículo marca \*\*\*\*\* , modelo número de motor \*\*\*\*\* , placas \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , conducido por el señor \*\*\*\*\* **C1** y la segunda de ellas es una \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , marca \*\*\*\*\* , número de motor \*\*\*\*\* , placas \*\*\*\*\* , color tinto, conducido por **QV1** \*\*\*\*\* , tal es el caso que el sucrito me dirigía de \*\*\*\*\*





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

sur a norte por dicha avenida, circulando a una velocidad no mayor de 15 millas, siendo ala altura del \*\*\*\*\*  
aproximadamente a las 13:20 horas, cuando de repente salió al paso la camioneta \*\*\*\*\* ya descrita, impactándose de frente sobre el lado izquierdo delantero de mi unidad, frenando el suscrito sin poder evitarlo, volcando mi unidad sobre mi lado derecho y una vez ocurridos los hechos y toda vez que no llego a ningún arreglo, se turnó el asunto a la agencia Especializada con motivo de tránsito, con el licenciado SP2 y una vez realizados los peritajes correspondientes al suscrito le impusieron como multa para garantizar los daños la cantidad de \$10,000.00 y al conductor del otro vehículo \*\*\*\*\* le impusieron como multa para garantizar los daños la cantidad de \$4,700.00, considerándolo injusto pues el vehículo del suscrito fue el que sufrió la mayor parte de los daños que el otro vehículo y más aún cuando el de la responsabilidad fue el conductor de la otra unidad de nombre C1, puesto que hizo caso omiso al señalamiento de se da el paso que esta en el lugar ya que conducía a exceso de velocidad, tal y como se demuestra en el parte informativo 2 levantado por los agentes de tránsito.

"Que es el caso que el suscrito no me encuentro de acuerdo con los peritajes realizados por el perito SP1"

--- 2°. Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/X/091/03. -----

--- 3°. Que en atención a dicha reclamación, con oficios CEDH/V/CUL/00444 y CEDH/V/CUL/00713, de 29 de mayo y 18 de agosto del 2003, respectivamente, esta Comisión solicitó del licenciado SP2, auxiliar de la referida agencia del Ministerio Público, rindiera a este organismo el informe correspondiente y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, así como de la averiguación previa referida. -----

--- 4°. Que en virtud de lo anterior, con oficios número 05018 y 06921, de 04 de junio y 20 de agosto del 2003, respectivamente, el licenciado SP2, dio contestación a lo solicitado, agregando copias fotostáticas de la indagatoria número 1. -----

--- Expuesto lo anterior, y. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que en virtud de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común





especializada en delitos cometidos por hechos de tránsito con competencia en este municipio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; y demás relativos de la Ley Orgánica de la CEDH, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por el señor QV1 por presuntas violaciones de sus derechos humanos. -----

- - - II. Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en determinar si la actuación de los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común de referencia, a cuyo cargo estuvo la integración de la averiguación previa 1, como lo expuso el reclamante, transgreden o no derechos humanos. -----

- - - III. Que el examen del agravio de los derechos humanos expuestos por el quejoso debe hacerse, naturalmente, a la luz de lo que disponen los ordenamientos legales que en materia penal, específicamente en el rubro de averiguación previa, establecen las atribuciones y deberes de la institución del Ministerio Público a efecto de examinar si en la integración de la indagatoria penal respectiva el agente del Ministerio Público llevó a cabo todas las diligencias a que estaba obligado en relación al delito denunciado y si las mismas fueron desahogadas con la técnica jurídica correcta, buscando resolver conforme a Derecho dicha indagatoria. -----

- - - EL análisis en cuestión se hará bajo los parámetros siguientes: -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - A) Primeramente se debe recordar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la comprobación del cuerpo del delito y la persecución de los delincuentes compete única y exclusivamente a la institución del Ministerio Público, que para lograr lo anterior puede disponer en sus investigaciones, conforme lo establecen los numerales 3 fracción II, 115, 128, 129, 140, 143, 147, 170, 171 y demás relativos del código de procedimientos penales vigente, de la acción más amplia, así como para emplear los medios de prueba que estime conducentes, siempre que esos medios no estén prohibidos por la ley, procurando siempre una eficaz impartición de justicia. -----

- - - Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado estatuye en sus artículos 3, 4, 6 y demás conducentes, que los agentes del Ministerio Público tienen como finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del estado de Derecho, vigilando el cumplimiento de la legalidad en el ámbito de su competencia, procurando una eficaz, expedita y debida procuración de justicia bajo los principios de unidad de actuación, legalidad,



protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos. -----

- - - **B)** Con base en tales disposiciones podemos afirmar que hecho del conocimiento del Ministerio Público un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio de sus facultades investigativas que le confiere el poder-deber del Estado debe realizar las funciones de su competencia con autonomía técnica y profesionalismo para garantizar una correcta protección del interés público en el ámbito de procuración de justicia, ejercitando la pretensión punitiva en contra de quienes violen la ley, salvaguardando siempre los intereses de las víctimas u ofendidos. -----

- - - **IV.** Que expuesto el régimen jurídico que regula los aspectos relativos a la queja presentada por el señor OV1 y analizadas las diligencias que obran en la averiguación previa 1 se procederá a exponer lo que en opinión de esta CEDH constituye una actuación ineficaz por parte del agente del ministerio público integrador, señalando las diligencias que indebidamente dejaron de desahogarse en el trámite de la indagatoria penal referida, así como las que se practicaron de manera deficiente, al menos hasta el 19 de agosto del año 2003, fecha en que la información y documentación relativa fuera remitida a este organismo. -----

- - - Las omisiones en que incurrieron los agentes del Ministerio Público, a juicio de esta Comisión, son las siguientes: -----

- - - **1º.** Solicitar de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, la designación de peritos en materia de hechos de tránsito terrestre para que practiquen un dictamen pericial técnico sobre las causas que originaron la colisión entre las unidades participantes en el choque a estudio, así como para que analizaran el corrimiento de materiales y el hundimiento de los impactos en ambos vehículos para que en base a ello determinasen la velocidad de los mismos al momento del choque y cual de los dos conductores tuvo mayores posibilidades de evitar el mismo. -----

- - - **2º.** El 13 de junio del 2003, al recepcionar la declaración testimonial del señor T1, el agente del Ministerio Público omitió interrogarlo respecto del motivo por el cual se encontraba parado en la \*\*\*\* ubicado en \*\*\*\* por la calle \*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*, y hacia donde se encontraba observando al momento del choque, así como también explicara como era posible que desde ese lugar, al mismo tiempo,



observara con precisión la forma en que tripulaban ambos conductores las unidades participantes y la dirección que traían dichos vehículos antes y al momento del impacto. -----

- - - 3°. Realizar sobre el lugar de los hechos –incluyendo el punto donde se encontraba parado el testigo T1 al momento de presenciar el choque— una diligencia de inspección, descripción y fe ministerial, para que en base a ello encuentre mejores indicios para valorar sobre la veracidad o no de su testimonio. -----

- - - V. Que examinado lo anterior es de concluirse que los licenciados SP3 y SP4, agentes titular y auxiliar del Ministerio Público, en la investigación e integración de la indagatoria numero 1 no desahogaron con la técnica jurídica adecuada las diligencias necesarias para la correcta integración de la indagatoria de referencia, evidenciando un notorio desinterés en la observancia de los principios que legalmente rigen la actuación del personal del Ministerio Público. -----

- - - Por consiguiente, al incumplir con los deberes que rigen su actuación transgredieron, entre otras disposiciones, el artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, encuadrando su conducta en lo dispuesto por la fracción XIX del mismo precepto. -----

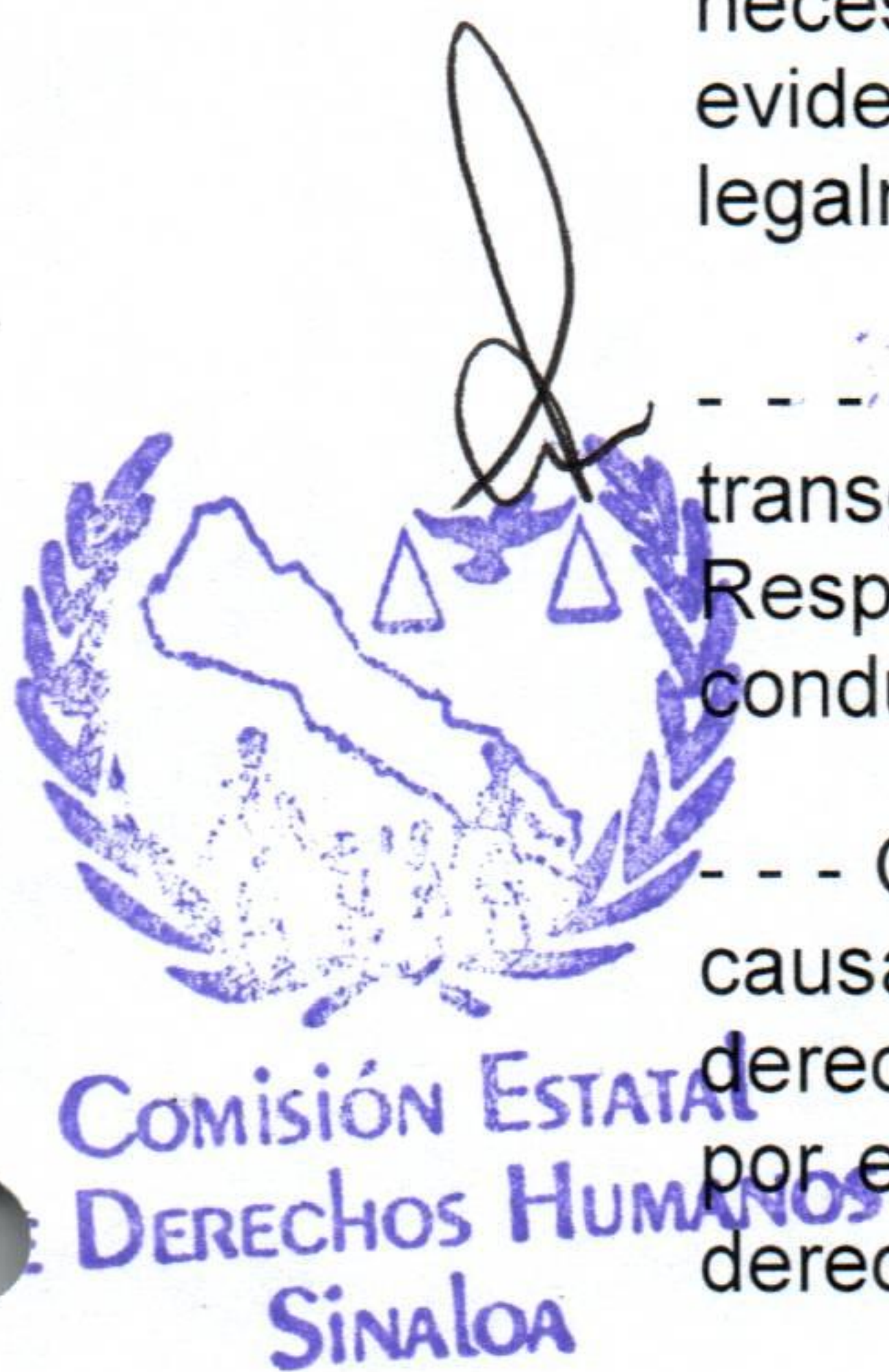
- - - Como se señaló, los servidores públicos múltiples referidos con sus omisiones causaron deficiencia en el ejercicio de sus funciones, transgrediendo el derecho humano a una debida procuración de justicia, derivado de lo estatuido por el artículo 17 de la Carta Magna, del que indudablemente se reconoce el derecho de la sociedad a que se le procure justicia.-----

- - - De conformidad con los *Resultandos* expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, la siguiente:-----

#### ----- RESOLUCION -----

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20, último párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: -----

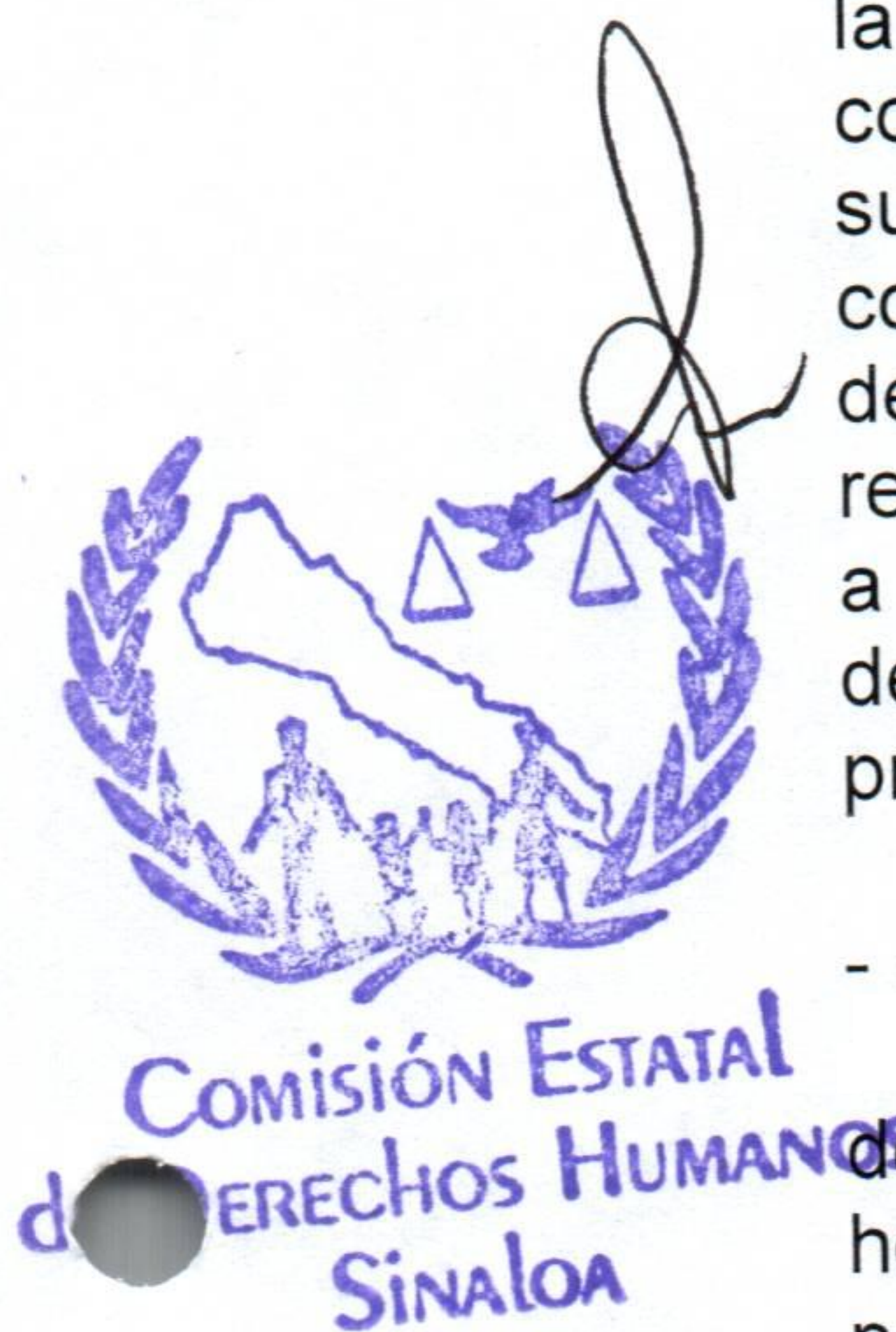
----- **RECOMENDACIONES** -----

----- **PRIMERA.** Instruya a la licenciada **SP3**, titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común especializada en delitos cometidos por hechos de tránsito con competencia en este municipio, que en lo subsiguiente durante la integración de las averiguaciones previas de su competencia por hechos constitutivos del delito de daños culposos se abstenga de exigir de manera oficiosa el pago de garantías pecuniarias para la reparación del daño como requisito para la devolución de las unidades motrices a los propietarios y/o conductores de los vehículos participantes en los hechos de tránsito, cuando en contra de estos no se haya satisfecho el requisito de procedibilidad penal. -----

----- **SEGUNDA.** Se instruya a los licenciados **SP2** y **SP3**, titular y auxiliar respectivamente de la agencia del Ministerio Público del fuero común especializada en delitos cometidos por hechos de tránsito con competencia en este municipio, que en atención a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen su actuación, con la mayor brevedad desahoguen, las actuaciones que esta Comisión expuso como necesarias en el texto de la presente resolución para la correcta integración de la indagatoria penal **1**. -----

----- **TERCERA.** Una vez desahogadas dichas diligencias, concluyan la integración de la referida averiguación previa y se dicte la resolución que conforme a Derecho corresponda. -----

----- **CUARTA.** En el supuesto de que en la indagatoria penal de referencia se haya ejercitado la acción penal en contra del probable responsable, instrúyase al Ministerio Público adscrito al juzgado respectivo, promueva el desahogo de las diligencias propuestas por este organismo. -----





- - - **QUINTA.** En virtud de que este organismo estima haber acreditado la irregular actuación de los licenciados **SP2** y **SP3**, titular y auxiliar respectivamente de la agencia del Ministerio Público del fuero común especializada en delitos cometidos por hechos de tránsito con competencia en este municipio, así como que tal conducta implicó el incumplimiento de deberes previstos por los artículos 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ordénese a quien corresponda se tramite el procedimiento respectivo y se les imponga la sanción que conforme a Derecho proceda. -----

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO:** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 067/03, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente su decisión, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación que todos tenemos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, y las leyes que de ella emanen. -----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **QV1**, en su calidad de quejoso, de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63;





64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria. -----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el PROFR. OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE LOS TESTIGOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NÚMERO DE PARTE INFORMATIVO, NOMBRE DE CIUDADANOS, VEHÍCULOS Y SUS CARACTERÍSTICAS, DOMICILIOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.